



CSJATO17-468
Barranquilla, febrero 24 de 2017

Magistrado Ponente (E): JAIME ARTEAGA CÉSPEDES

“Por medio del cual se decide sobre la Apertura de Vigilancia Judicial Administrativa No. 08-001-11-01-002-2017-00142-00”

EL SUSCRITO MAGISTRADO VERIFICADOR, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES CONFERIDAS MEDIANTE LA LEY ESTATUTARIA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y EN ESPECIAL LAS CONTEMPLADAS EN EL ACUERDO 8716 DE 2011, Y TENIENDO EN CUENTA LOS SIGUIENTES,

La Sra. FARIDES ESTHER MENDOZA MANASSER, presento ante la secretaria de esta Seccional solicitud de vigilancia judicial administrativa dentro del Proceso Ejecutivo o distinguido con el radicado número 2016 - 00072, proceso que se adelanta en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad.

Dentro de los hechos expuestos en su solicitud manifestó lo siguiente:

FARIDES ESTHER MENDOZA MANASSER, mayor de edad, identificado con la CC No. 32.759.289; quien es parte demandante dentro del proceso objeto de vigilancia, respetuosamente concurre ante su despacho, con el fin de solicitar se adelante vigilancia administrativa, debido a que el JUZGADO PRIMERO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE SOLEDAD, está incurriendo en una demora injustificada para darle trámite a las solicitudes pendientes como lo son: EL EMPLAZAMIENTO, presentado el 5 Octubre de 2016, LA MEDIDA CAUTELAR, presentada 12 de Enero de 2017, y EL REQUERIMIENTO, presentado el 12 Septiembre de 2016.

Ruego al consejo superior de la judicatura, que adopte las medidas necesarias para que los juzgados cumplan con los términos procesales, toda vez, que este es un deber del juez de acuerdo al artículo 42 del C. G. P. # 8; Dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas.

Además el Código general del proceso: ARTÍCULO 588.: Cuando la solicitud de medidas cautelares se haga por fuera de audiencia, el juez resolverá, a mas tardar, al día siguiente del reparto o a la presentación de la solicitud.

Seguidamente dicha solicitud fue sometida a reparto el día Ocho (8) del mes de Febrero del 2017, siendo recibido por este Despacho en la misma fecha, procediendo a aprehender el conocimiento sobre el escrito de Vigilancia Judicial Administrativa, y remitiéndolo al Juzgado señalado por la quejosa dentro de su escrito de vigilancia el día 14 de Febrero del 2017.

Con base en la fecha de recepción por parte del Juzgado requerido y según lo establecido en el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716, el recinto judicial vinculado a la presente Vigilancia Judicial Administrativa contó con el término de tres (3) días hábiles para presentar la información y documentación solicitada por este Despacho, contado a partir del siguientes al recibido del requerimiento señalado en párrafo anterior.

II. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Cewig

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

1.1 FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

1.1.1 Con relación a la vigilancia judicial administrativa:

- El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".
- Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

ORIG

que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión.
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

1.2. FUNDAMENTOS PROBATORIOS -PREMISA FÁCTICA

A. Análisis del caso concreto

Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la **tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo** y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial

B. EXAMEN DE FONDO

Dentro del término señalado anteriormente, el Dr. CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ, en su condición de Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, presentó sus descargos mediante escrito de fecha Diecisiete (17) de Febrero del presente año en los cuales manifestó:

De conformidad con la Vigilancia Especial de la referencia, presento informe en los términos solicitados relacionado con el proceso EJECUTIVO SINGULAR radicado bajo el No 2016-00072 que cursa en este despacho judicial, cuya parte demandante es COOPERATIVA MULTIACTIVA EFECTIVO "COOMULTIEFECTIVO" y como demandados los señores VIVIANA CORRO CASTAÑEDAS Y SINDY CHARRIS PERTUZ.

Como actuaciones llevadas a cabo por el Despacho se tiene que por auto de abril 18 de 2016 se libró mandamiento de pago en contra de los demandados VIVIANA CORRO CASTAÑEDAS Y SINDY CHARRIS PERTUZ, decretándose el embargo y retención de los salarios de los demandados VIVIANA CORRO CASTAÑEDAS Y SINDY CHARRIS PERTUZ. , librándose el correspondiente oficio No 1499.

Respecto al memorial del 5 de octubre de 2016 contentivo de una solicitud de emplazamiento este despacho se abstuvo de decretarlos por

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

WVIC

4

auto del 22 de noviembre de 2016. Y respecto al memorial del 12 de enero de 2017, es menester traer a colación, que por acuerdo No CSJATA - 376 del 1 de febrero de 2017, el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, autorizo el cierre extraordinario del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, a solicitud de este togado, con la finalidad de revisar uno a uno los procesos y solicitudes que cursan en este despacho, por lo que desde ya se informa, que la petición del demandante fue resuelta por auto que se notificará por estado del 20 febrero de 2017, el cual se le estará remitiendo copia del mismo a su digno despacho.

El artículo 78 del Código General del Proceso, preceptua los deberes de las partes y de sus apoderados, trayendo al caso en comento los numerales 1 y 2 que a su tenor dice:

1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.
2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.

Así las cosas, en el presente caso no se ha presentado ningún retardo en la atención del proceso mencionado, pues este despacho se ha caracterizado por dar trámite rápido y oportuno a los procesos que ingresan, como a las solicitudes realizadas por las partes, respetando siempre el orden de ingreso de cada uno de los procesos al despacho.

III. PRUEBAS APORTADAS Y RECAUDADAS

La Sra. FARIDES ESTHER MENDOZA MANASSER, dentro del Proceso Ejecutivo o distinguido con el radicado número 2016 – 00072 y en su condición de quejosa dentro del presente trámite administrativo, allego como prueba documental:

1. Copia de solicitud de requerimiento.
2. Copia de solicitud de medida cautelar.
3. Solicitud de emplazamiento.

De igual forma al estudiar los descargos presentados por el Dr. CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ, en su condición de Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, se observó que apporto como prueba documental:

1. Copia de las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia.

IV. CONCLUSIONES

La Corporación, con fundamento en los hechos expuestos por la quejosa y los descargos presentados por el funcionario Judicial, entra a decidir si existe mérito para aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual se deberá establecer si el Dr. CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GÓMEZ, en su condición de Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia a la luz del Acuerdo PSAA 11-8716 de 2011.

Analizando los hechos expuestos por la quejosa, Sra. FARIDES ESTHER MENDOZA MANASSER, dentro del Proceso Ejecutivo o distinguido con el radicado número 2016 –

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

AWAK

5

00072, se observa que el motivo de su inconformidad radica en la supuesta mora por parte del Despacho en darle trámite a sus solicitudes de emplazamiento, medida cautelar y requerimiento.

Seguidamente, entra la Corporación a analizar los descargos rendidos por el Dr. CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GÓMEZ, en su condición de Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, y se observa que el funcionario judicial manifiesta que mediante auto de fecha 18 de Abril de 2017, se libró mandamiento de pago en contra de los demandados y se decretó el embargo y retención de los salarios de los demandados, además aclaro que respecto al memorial de 5 de octubre de 2016 que contenía una solicitud de emplazamiento, el despacho se abstuvo de decretarlos a través de auto del 22 de noviembre de 2016, y en lo que respecta al memorial del 12 de enero de 2017 este fue resuelto y será notificado por estado del 20 de febrero debido al cierre extraordinario autorizado para este Despacho. No obstante a lo anterior el funcionario judicial no se pronunció respecto del memorial del 12 de Septiembre de 2016 presentado por la parte demandante, el cual contenía una solicitud de requerimiento.

Ahora bien, también observa esta Sala que la Doctora Mendoza Manasser hoy quejosa en la presente actuación, no acreditó el derecho de postulación en el proceso judicial que la legitima como parte interesada para promover la presente vigilancia, de conformidad con lo establecido en el artículo tercero del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011. "Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6º, de la Ley 270 de 1996 "

En todo caso, al no acreditarse los presupuestos del artículo tercero del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 esta Sala no dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

Se le conmina a la quejosa para que en las próximas vigilancias que presente, acredite su condición de parte dentro del proceso de la referencia, para así de esta forma poder darle el trámite correspondiente a la Vigilancia Judicial Administrativa.

Se concluye entonces que las circunstancias y hechos estudiados dentro de la presente actuación administrativa relevan a esta Corporación de proseguir con el trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa, solicitado por la quejosa en contra del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, cuyo objetivo primordial es propender porque las situaciones de atraso en las decisiones judiciales sean normalizadas, en caso de observarse alguna, y en caso contrario, al no hallarse ninguna o encontrarse justificación jurídica, como en el presente caso, se deberá disponer no dar apertura formal a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo 8716 de 2011.

Se deja constancia que el Magistrado encargado Doctor JAIME ARTEAGA CÉSPEDES, fue designado en el cargo mediante resolución PCSJR17-14 del 23 de Febrero de 2017.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: NO DAR APERTURA del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa en contra del Dr. CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GÓMEZ, en su condición de Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, por lo que se ordenara el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

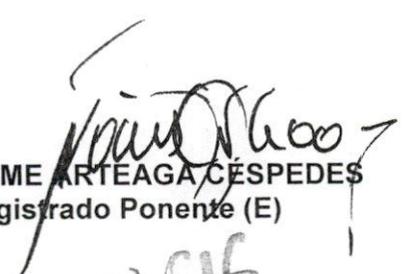
AW516

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar la presente decisión el quejoso (a) conforme lo señala el artículo 8º del Acuerdo PSAA 11-8716.

ARTICULO TERCERO: Notificar al Funcionario (a) Judicial, del contenido del presente auto en la forma señalada en el artículo 8º del Acuerdo PSAA 11-8716.

ARTICULO CUARTO: La presente decisión no es susceptible de recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ARTEAGA CÉSPEDES
Magistrado Ponente (E)


CLAUDIA EXPOSITO VÉLEZ
Magistrada.